

---

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy de Jesús Suriel López.
Abogado:	Lic. Eduardo Montero.
Recurrida:	Daria Marmolejos Mancebo.
Abogados:	Licdos. Luciano Sánchez, Ángel Nicolás Mejía Acosta y Federico Tejeda.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy de Jesús Suriel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0123824-8, domiciliado y residente en la calle G núm. 03, campamento militar 16 de Agosto, Km. 25 autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 248-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eduardo Montero, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Willy de Jesús Suriel López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luciano Sánchez, conjuntamente con el Licdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, por sí y por el Licdo. Federico Tejeda, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Daria Marmolejos Mancebo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo Montero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5148-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 5 de

septiembre de 2016, la cual se suspendió por motivos atendibles, fijándose definitivamente para el 9 de noviembre de 2016, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo de 2011, el Licdo. César Augusto Veloz de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Willy de Jesús Suriel López, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 51-2011 del 18 de octubre de 2011, en contra del imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 576-2013 el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:  
*“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Willy de Jesús Suriel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 056-0123824-8, domiciliado y residente en el Km. 14 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, teléfono núm. 809-559-9043, de conformidad a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en las motivaciones de la decisión; SEGUNDO: Se compensan las costas por las razones antes expuestas; TERCERO: Que al no existir una falta imputable atribuible al imputado, no procede un reparación indemnizatoria para la parte querellante, por lo que procede el rechazo de las pretensiones civiles; CUARTO: Fijamos la lectura íntegra para el jueves trece de junio a las 9:00 a. m. del 2013; vale cita para las partes presentes”;*
- d) que por efecto del recurso de apelación incoado por la parte querellante constituida en actor civil, fue anulada íntegramente la referida decisión por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 530-2013, del 5 de noviembre de 2013;
- e) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1670-2014 el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado dentro del fallo impugnado;
- f) que no conformes con esta decisión, el imputado y la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 248/2015, objeto del presente recurso de casación, el 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el A) el Licdo. Eduardo Montero, en nombre y representación del señor Willy de Jesús Suriel López, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia 1670/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, actuando a nombre y representación de la señora Daria Orfelina Marmolejos Mancebo, en fecha veintinueve*

(29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia 1670/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al señor Willy de Jesús Suriel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 056-0123824-8, domiciliado y residente en la calle G núm. 3, Campamento Militar 16 de Agosto, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 48 numeral 1 y 61 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional, suspendida sujeto a las modalidades fijadas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante actores civiles interpuesta por la señora Daria Orfelina Marmolejos Mancebo, en contra del señor Willy de Jesús Suriel López, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, por las razones expuestas, la rechaza por falta de calidad; **Tercero:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** La lectura de esta decisión vale citación para las partes presentes y representadas; **Quinto:** Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación”; **TERCERO:** Confirma la sentencia en el aspecto penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia, y al declarar responsable civilmente al señor Willy de Jesús Suriel López, le condena a pagar la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil) pesos, correspondiente al 50% de las indemnizaciones correspondientes a favor de la señora Daria Orfelina Marmolejos Mancebo, como justa indemnización por los daños recibidos; declarando la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza de seguros, a la razón social Unión de Seguros, entidad aseguradora del vehículo causante del siniestro; **QUINTO:** Condena al recurrente Willy de Jesús Suriel López, al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Willy de Jesús López, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, acorde con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al concederle calidad a la querellante y actor civil y censurar a los Jueces que no se la habían concedido en otras instancias, cuando al observar las conclusiones de la parte civil en la sentencia recurrida, esta Suprema Corte de Justicia puede comprobar que en ese momento es que la parte civil está solicitando a la Corte a-qua que le acoja la supuesta acta de nacimiento que le da calidad para constituirse en parte civil, porque nunca la había depositado en el expediente; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita y violación al principio *tantum devolutum appellatum*, de igual modo que al principio de justicia rogada, toda vez que el Ministerio Público solicitó la revocación de la sentencia recurrida y la celebración total de un nuevo juicio, la parte civil solicitó de manera similar al Ministerio Público, la revocación de la sentencia en todas sus partes por ser contraria al derecho, que le acojan el acta de nacimiento que le daría calidad a la parte civil y que al imputado se le condene al pago de las costas penales del proceso, y la Corte a-qua condenar al imputado a indemnizar a la parte civil sin que esto fuera solicitado, sin concreción de pretensiones y sin que esto sea una cuestión de orden público; **Tercer Medio:** Falta de base legal al no figurar las conclusiones de la defensa en la sentencia y expresar que comprobó lo contrario de una irregularidad denunciada por la defensa, consistente en que la parte civil y el Ministerio Público propusieron como testigo presencial en el proceso al señor Augusto Félix y Félix, y fue juramentado y escuchado el señor Rafael Darío Castillo Martínez, expresando la Corte a-qua que las conclusiones de la defensa técnica prueban todo lo contrario, pero sin reproducir o figurar en la sentencia recurrida las conclusiones de la defensa, para que este alto tribunal también pueda hacer su apreciación; **Cuarto Medio:** Falsedad, omisión a estatuir y falta de motivo, al expresar la Corte a-qua que la Juez juzgadora en primer grado (sentencia anulada), actuó correctamente al motivar la sentencia indicando que era procedente ponderar la certificación de Impuestos Internos que prueba que el señor Pierre Alain Gorgerat es el propietario del vehículo involucrado en el accidente, pero que no la pondera porque ese señor y la parte civil conciliaron mediante un acuerdo amigable en liminilitis sin oposición de las partes, lo cual se indica en otra parte de la sentencia, además, de que ese señor nunca se presentó al Tribunal ni se hizo representar;

cuando examinamos la sentencia no vemos ninguna referencia de ese acuerdo, por lo tanto, no existe ninguna constancia de que se tomó acta de esa conciliación, lo cual la Corte a-qua expresa que es correcto y que es procedente, pero no dice que comprobó al examinar la sentencia la veracidad del referido acuerdo, en el entendido de que la función de la cortes no es juzgar los hechos sino el derecho, no juzgar los procesos, sino las sentencias; **Quinto Medio:** Violación a regla de orden legal por violación al artículo 422 apartado 2.1 del Código Procesal Penal, al examinar las piezas del expediente y dictar directamente la sentencia para concederle calidad a una querellante y actor civil que nunca aportó al Tribunal el acta de nacimiento requerida para tales fines, la cual ya había sido rechazada por falta de calidad, en la sentencia recurrida (ahora revocada), lo cual solo es procedente cuando la Corte a-qua basa su fallo sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, resultando todo lo contrario en esta sentencia, que en vez de concederle calidad a la demandante, lo que hace es que la rechaza, por lo tanto, la Corte a-qua abandonó su rol de corte para actuar como tribunal de primer grado, juzgando cuestiones de hecho y no de derecho, juzgando el proceso y no la sentencia, haciendo una nueva valoración de las pruebas; por lo que, ciertamente y honestamente, esa calidad que la Corte a-qua le ha concedido a la querellante y actor civil, no es una comprobación de hecho ya fijada por la sentencia recurrida, como lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, en su apartado núm. 2.1, y es esta la razón última y acabada, en la que se ha basado la Corte a-qua para dictar sentencia propia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, que ha sido observado de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en aplicación a las previsiones de la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal, es criterio de esta Sala que resulta prioritario establecer que respecto del presente proceso se advierte violación al debido proceso, por los motivos que detallaremos a continuación;

Considerando, que aunque no fue alegado por el recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala ha podido observar, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 530-2013, estando integrada para la ocasión por los magistrados Manuel Hernández Victoria, Roso Vallejo Espinosa y Darío Gómez Herrera, decisión que declara con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia impugnada, y por tanto, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, celebró el nuevo juicio encomendado, y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por la ahora recurrente en casación, y en consecuencia intervino el fallo impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constituida por los jueces Roso Vallejo Espinosa, Darío Gómez Herrera y Karen Josefina Mejía Pérez;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: “11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. [...] 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es

*considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”;*

Considerando, que la actuación de los Magistrados Roso Vallejo Espinosa y Darío Herrera, como Jueces de la Corte de Apelación en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-qua, puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero compuesta por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo así, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso consta una decisión viciada, por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, cuestión que ha sido observada de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en ese tenor, procede acoger el recurso que se examina y casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Willy de Jesús Suriel López, contra la sentencia núm. 248-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.